

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE65588 Proc #: 3850625 Fecha: 29-03-2018

Tercero: 80015315 - ALVARO PINTO GARCIA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01414 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 05 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2011EE30394 del 17 de marzo de 2011, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido el 29 de octubre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **EL IRLANDÉS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02050635 del 17 de diciembre de 2010 (actualmente cancelado), ubicado en la Carrera 99 No. 20B–76 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ALVARO ANDRÉS PINTO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.015.315 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 02050634 del 17 de diciembre de 2010 (actualmente cancelada), con el fin de de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00248 del 07 de enero de 2012, aclarado por medio del Concepto Técnico No. 06333 del 19 de noviembre de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





"(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El predio donde se ubica el establecimiento **EL IRLANDES**, se encuentra catalogado como una zona Múltiple, cuya actividad principal es vivienda. Se encuentra colindando por todos sus costados con edificaciones de dos y tres niveles destinados para vivienda y establecimientos similares. Por lo anterior y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, el uso Residencial, además se localiza en un predio medianero de dos niveles con un área aproximada de 50m², donde se encuentra como fuente sonora un computados con amplificador más cuatro bafles.

Así mismo se observa que el establecimiento comercial denominado **EL IRLANDES**, continúa funcionando en las mismas condiciones y también con la puerta abierta, además el volumen con el que se programa la música sigue siendo muy alto para el sector donde funciona, generando que los niveles de presión trasciendan a las edificaciones cercanas fácilmente y sin ningún tipo de control.

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 3 Uso del suelo del establecimiento comercial.

Tubiu	110.0	io doi octabioon	mente comercial.			
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS (DECRETO 735 de 1993 y 325 de 1992)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
Acuerdo 06 de 1990	ACTUALIZACION	MULTIPLE	Residencial			DISCOTECA

(...)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación, se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR = N - Leg(A)

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial– nocturno).

Leg emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 10. - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 80.9 dB (A))

UCR = 55dB(A) - 80.9dB(A) = -25.9dB(A) Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

BOGOTÁ MEJOR



10. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **EL IRLANDES**, continúa **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el requerimiento No 2011EE30394 del 17 de marzo del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de 80.9 **dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **EL IRLANDES** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

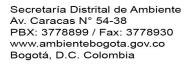
Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.







El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios orientadores y legales, el Decreto 01 del 2 de enero de 1984, consagra en su artículo 3 que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

Que el Decreto 948 de 1995, en sus artículos 45, 47 y 48 (la cual fue compilada en toda su integridad por el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"), los cuales establecen lo siguiente:

"(...)





Artículo 45. - Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 48. - Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público"

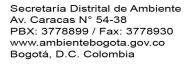
Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas".

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 29 de octubre de 2011 y el Concepto Técnico No. 00248 del 07 de enero de 2012, aclarado por el Concepto Técnico No. 06333 del 19 de noviembre de 2017, se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **EL IRLANDÉS**, localizado en la Carrera 99 No. 20B–76 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., registrado con la Matrícula Mercantil No. No. 02050635 del 17 de diciembre de 2010 (actualmente cancelada), es de propiedad del señor **ALVARO ANDRÉS PINTO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.015.315 y registrado como







Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 02050634 del 17 de diciembre de 2010(actualmente cancelada).

Que resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **EL IRLANDÉS**, según el Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992, está catalogado como **Zona Residencial, Actividad Múltiple, Tratamiento Actualización, UPZ-Acuerdo 06 de 1990,** y por tanto, en aplicación del parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, que establece que cuando la emisión de ruido en un sector trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector más restrictivo, ésta Entidad Ambiental procederá a compararlo con el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zonas Residenciales,** en la cual el funcionamiento de establecimientos comerciales que perturben la tranquilidad pública **NO se encuentran permitidos**.

Por tal motivo, y al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00248 del 07 de enero de 2012, aclarado por medio del Concepto Técnico No. 06333 del 19 de noviembre de 2017), las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **EL IRLANDÉS** estuvieron comprendidas por un (1) Computador, un (01) Amplificador y cuatro (4) Bafles, con los que se incumplió lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de ruido 80,9dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona de Uso Residencial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -25,9dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.

De igual manera, se incumplió con el artículo 48 del referido Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual prohíbe el <u>funcionamiento</u> de todos aquellos <u>establecimientos comerciales</u> en <u>Sectores</u> clasificados como A y <u>B</u>, que sean susceptibles de <u>generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, los cuales NO están permitidos.</u>

Que en relación con el caso en particular, el presunto infractor, el señor **ALVARO ANDRÉS PINTO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.015.315, propietario y responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 99 No. 20B–76 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con lo ordenado en los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen





mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del Derecho al Debido Proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ALVARO ANDRÉS PINTO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.015.315, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **EL IRLANDÉS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. No. 02050635 del 17 de diciembre de 201°, ubicado en la Carrera 99 No. 20B–76 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;





ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ALVARO ANDRÉS PINTO GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.015.315, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado EL IRLANDÉS, registrado con la Matrícula Mercantil No. No. 02050635 del 17 de diciembre de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 99 No. 20B–76 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido a través de un (1) Computador, un (01) Amplificador y cuatro (4) Bafles, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en -25,9dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona de Uso Residencial, presentando un nivel de emisión de ruido de 80,9dB(A) en Horario Nocturno, considerado como Aporte Contaminante Muy Alto y, así mismo, por presuntamente perturbar la tranquilidad pública en un Sector B, en donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALVARO ANDRÉS PINTO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.015.315, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 99 No. 20B–76 de la Localidad de Fontibón y en la Carrera 96F No. 22K–40, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - <u>Comunicar</u> al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y los Conceptos Técnicos Nos. 00248 del 07 de enero de 2012 y 06333 del 19 de noviembre de 2017, a la Alcaldía Local de Fontibón, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

_						
ΕI	2	h	^	*	À	

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/09/2017
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/09/2017
Revisó:								
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/11/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
SANDRA CAROLINA BERMEO VAROI	NC.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
SANDRA CAROLINA BERMEO VAROI	NC.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	30/11/2017
SANDRA CAROLINA BERMEO VAROI	NC.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	21/11/2017
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	29/03/2018

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Expediente: SDA-08-2012-1429

